Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dicho acuerdo provisional se transforma en definitivo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza modificada del siguiente tenor:

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA PÚBLICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

- CAPÍTULO I. OBJETO

- CAPÍTULO II. PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA

- CAPÍTULO III. NORMAS DE LIMPIEZA RESPECTO A OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAS DISEMINABLES, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA

- CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- CAPÍTULO V. LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y LOCALES COMERCIALES

- CAPÍTULO VI. LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

- CAPÍTULO VII. DE LA LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y URBANIZACIONES DE PROPIEDAD PRIVADA

- CAPÍTULO VIII. DE LA LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y ACTOS PÚBLICOS

- CAPÍTULO IX. DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS, BANDEROLAS Y PEGATINAS EN LA VÍA PÚBLICA

- CAPÍTULO X. DE LAS PINTADAS

- CAPÍTULO XI. DE LA DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS O SIMILARES.

- CAPÍTULO XII. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

- CAPÍTULO XIII. PROHIBICIONES ESPECIALES

TÍTULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

- CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO II. RÉGIMEN Y HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

- CAPÍTULO III. RESIDUOS COMERCIALES

- CAPÍTULO IV. RESIDUOS SANITARIOS

- CAPÍTULO V. ANIMALES MUERTOS

- CAPÍTULO VI. MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES

- CAPÍTULO VII. RECOGIDA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

- CAPÍTULO VIII. RECOGIDA DE RESIDUOS INDUSTRIALES

- CAPÍTULO IX. RECOGIDA DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

TÍTULO IV. DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

- CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- CAPÍTULO II. DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES PARA OBRAS

- CAPÍTULO III. DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

- CAPÍTULO IV. DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

- CAPÍTULO V. HORARIO

- CAPÍTULO VI. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

- CAPÍTULO VII. VERTEDERO MUNICIPAL

- CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES ESPECIALES

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

- CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN

- CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando cumplimiento a lo previsto en la exposición de motivos de la Ley de Residuos de Canarias 1/1999, de 29 de enero, conforme a la cual las entidades locales deberán adecuar sus ordenanzas con lo preceptuado en la misma, respecto al servicio de recogida y tratamiento de residuos, destacamos como objetivos prioritarios en la gestión de residuos la prevención y minimización, la valorización y la eliminación, fomentando:

1. La creación de "puntos limpios", entendiendo como tales, las instalaciones en las que a través de la colaboración voluntaria de los ciudadanos, se facilita la recogida o separación selectiva de determinados residuos.

2. El Complejo Ambiental de Residuos.

En los últimos años, hemos tenido que hacer frente a situaciones de deterioro grave medioambiental provocadas por acciones humanas que han ocasionado suciedad en nuestras calles, en nuestros parques y playas, en definitiva, en nuestro entorno.

Sin duda, pretendemos que la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública que hoy se presenta, sirva para lograr una actitud más precavida y responsable, que nos permita crear una conciencia que también los ciudadanos debemos responder legalmente de las consecuencias que puedan tener nuestros actos para el entorno natural. Si con esta Ordenanza se consigue un cambio de actitud que traiga consigo mayores niveles de prevención en la generación de residuos, precaución y cuidado del entorno urbano, habremos logrado nuestro objetivo.

Por lo demás, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Gobierno de Canarias y la Consejería competente en materia de medio ambiente, podrán establecer normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión de acuerdo con los principios y determinaciones de la Ley de Residuos de Canarias y del Plan Integral de Residuos de Canarias.

INTRODUCCIÓN

Esta Ordenanza tiene por objeto, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbano.

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos.

A efectos de la citada Ley se entenderá por:

Residuos. Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

Residuos Peligrosos. Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio (por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos), así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

Tanto las pilas como los aceites contaminados serán objeto de retirada por la Comunidad Autónoma, que a estos efectos, establecerá el sistema al que deban someterse los ciudadanos para depositarlas en contenedores especiales, regulando la recogida de dichos residuos peligrosos, el transporte, la valorización y

la eliminación de los residuos, incluyendo la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de estos residuos y toda mezcla o disolución que dificulte su gestión.

Prevención. El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

Productor. Cualquier persona física o jurídica, cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o efectúe operaciones de tratamiento previo de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor, el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Poseedor. El productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

Gestor. La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

Gestión. La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, y de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

Reutilización. Empleo de un producto usado para el mismo fin que para el que fue diseñado originariamente.

Reciclado. La transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización.

Valorización. Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, sin poner en peligro la salud humana y, sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto, los procedimientos enumerados en el anexo II.B, de la Decisión de la Comisión (96/350/CE), de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

Eliminación. Todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto, los procedimientos enumerados en el anexo II.A, de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

Recogida. Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Recogida Selectiva. El sistema de recogida que diferencia los materiales orgánicos fermentables de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

Almacenamiento. El depósito temporal de residuos con carácter previo a su valorización o eliminación por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que, reglamentariamente, se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto, el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

Estación de transferencia. Instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos, para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

Vertedero. Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

Suelo Contaminado. Todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal, que comporte un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La presente Ordenanza tiene como apoyos normativos los siguientes:

- Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20.12.1994, relativa a los Envases y Residuos de Envases.

- Directiva 1999/31/CE, del Consejo, relativa al Vertido de Residuos.

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

- Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el R.D. 833/1988.

- Reglamento de la Ley de Envases y Residuos de Envases, R.D. 728/1998, de 30 de abril.

- Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Ley 1/1999, de Residuos de Canarias.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para la recogida domiciliaria de residuos sólidos.

2. Las normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, están comprendidos en su ámbito de aplicación. El Servicio Municipal de Limpieza establecerá la interpretación que estime conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la misma.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La ciudadanía, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, está obligada a evitar y prevenir el ensuciamiento de la Ciudad.

2. Asimismo, tienen derecho a denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento en materia de limpieza pública. El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan, en aras del bien común e interés general.

3. La ciudadanía está obligada al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.

4. La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, abonando al Ayuntamiento los costes reales de cualquier reparación que realice, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

5. La Alcaldía, o en su defecto, el órgano competente o delegado, sancionará económicamente las acciones y conductas que incumplan la presente Ordenanza.

6. En caso de incumplimiento de cualquier artículo de esta Ordenanza, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere la misma, imputando el coste real a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

7. El Ayuntamiento podrá realizar, subsidiariamente, trabajos de limpieza que, según la Ordenanza, deban efectuar los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

8. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad.

9. El Ayuntamiento podrá establecer en la Ordenanza Fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley sean objeto de ellas, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas. Las tasas que al efecto se establezcan, deberán tener en cuenta el coste real del servicio prestado.

10. A fin de promover las acciones preventivas en cuanto a la limpieza de la Ciudad se refiere, desde el Ayuntamiento se podrán realizar campañas para fomentar la limpieza en la misma, así como la recogida selectiva.

11. El Ayuntamiento apoyará las acciones que en materia de limpieza pública colectiva se desarrolle a iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones tendentes a aumentar la calidad de vida en Las Palmas de Gran Canaria, bien sea a título particular o colectivo.

12. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano, cuya titularidad corresponde a otra Administración, será responsabilidad de la Administración titular.

13. Tanto las personas físicas como jurídicas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, están obligadas a adoptar una conducta encaminada a evitar

y prevenir la suciedad, en lo que concierne a la limpieza de la Ciudad.

14. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la autoridad municipal, las infracciones que en materia de limpieza pública presencien o de las que tengan un conocimiento cierto.

15. Será responsabilidad del Ayuntamiento, atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

16. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza y, de cuantas disposiciones complementarias relacionadas con ella dicte en cualquier momento la Alcaldía o el Concejal responsable del Servicio Municipal de Limpieza.

17. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de esta Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

18. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá imponer sanción, de acuerdo con el cuadro que se establece al efecto, a los que con su comportamiento contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PUBLICA

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 1. A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, se considerará como vía pública, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, puentes, túneles peatonales, y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, siendo su limpieza de responsabilidad municipal.

No se considerarán como vía pública a los efectos de la presente Ordenanza:

a) Las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, ya sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento podrá ejercer el control de la limpieza de estos elementos.

b) Los parques y jardines en sus superficies sin pavimentar.

Artículo 2. A efectos de limpieza, las playas tendrán también la consideración de vía pública, siendo de aplicación el Reglamento Municipal de Costas y Playas del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (BOP núm. 131, de 25 de octubre de 2004). Lo que no se contemple en el Reglamento citado se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

Artículo 3. La limpieza de la vía pública será realizada bajo la dirección del Servicio Municipal de Limpieza con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de régimen local.

Artículo 4. La limpieza de las vías y zonas comunes de dominio privado, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Servicio Municipal de Limpieza para conseguir unos niveles adecuados. No obstante, si por cualquier causa, la limpieza de algunas de estas vías particulares se prestase por el Servicio mentado, dicha propiedad estará obligada a abonar el importe de los servicios prestados de acuerdo con las ordenanzas exaccionadoras de los derechos y tasas correspondientes, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

CAPÍTULO III. NORMAS DE LIMPIEZA RESPECTO A OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAS DISEMINABLES, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA

Artículo 5. Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y, deberán adoptar las medidas precisas, durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Su incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 6. A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionar de tal manera

que entre ellos pueda realizarse la limpieza por los operarios.

Su incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 7.

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio.

2. No se pueden efectuar cambios de aceite o reparaciones de vehículos en la vía pública.

3. Ésta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamientos de camiones, guaguas, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares administrativos los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Su incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 8.

1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza y, de los daños que de las mismas se deriven.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 9.

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.

2. Se prohibe limpiar los vehículos hormigoneras en la vía pública.

3. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del espacio público afectado por el vertido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Si el Servicio Municipal de Limpieza efectuase la correspondiente limpieza aplicará el coste real de la misma al infractor.

Artículo 10.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares, la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la misma, así como la de limpiar diariamente la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y, la de retirar los materiales residuales resultantes.

2. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza oportunas y de forma inmediata, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 11. Para prevenir la suciedad, las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertidos de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos y en los siguientes casos:

a) Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso, según se determina en el párrafo anterior.

b) Cuando se trate de obras en la vía pública, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

c) En el supuesto que por realización de obras se estropease la vía pública, tendrá que repararse por quien causó el daño. Asimismo, en los casos de colocación sobre la vía de planchas u otro material, cuando sea retirado de la misma, deberá quedar el pavimento en su estado original, inclusive reponer el pavimento, si efectuada la limpieza no quedase igual que el resto.

Artículo 12. Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, se exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

Artículo 13. Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de la vía pública para estos menesteres.

Artículo 14. En la realización de calicatas se deberá proceder a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional basado en tierras, alberos u otras sustancias disgregables.

Artículo 15. Se prohibe el abandono, el vertido o el depósito directo en la vía pública (solares tanto públicos como privados o descampados, etc.,) de cualquier materia residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y verterlos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 16. Los materiales de obras adquirirán carácter de residuales conforme a la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

Artículo 17. Es obligación del contratista la limpieza diaria, puntual y sistemática de la vía pública y su entorno, que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.

Artículo 18. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 19. De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierras, escombros, hormigón, etc.

Asimismo, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones, como el espacio urbano sometido a su influencia, es decir, la zona exterior donde se realicen las obras (aceras, interiores como exteriores y zonas privadas de acceso público). En el supuesto que esta limpieza sea realizada por el Ayuntamiento, se obligará a abonar el coste real del servicio prestado, independiente de la sanción pecuniaria

CAPÍTULO V. LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y LOCALES COMERCIALES

Articulo 20.

1. Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta, cines, establecimientos de comida rápida, pizzerías, supermercados, hipermercados, cadenas comerciales, establecimientos de 24 horas y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones, como el espacio urbano sometido a su influencia, es decir, el exterior del establecimiento (aceras, interiores como exteriores, así como zonas privadas de acceso público) de los anteriormente citados. En el supuesto que esta limpieza sea realizada por el Ayuntamiento, se obligará a abonar el coste real del servicio prestado, independiente de la sanción pecuniaria.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos. Igualmente, si la limpieza fuese realizada por el Ayuntamiento, será abonada por el responsable el coste real de la limpieza efectuada, y la sanción correspondiente.

Artículo 21.

1. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas, etc., de establecimientos comerciales se efectuará por los particulares de manera que no se ensucie la

vía pública. Estas operaciones se realizarán antes de la apertura de los comercios o al finalizar la actividad comercial, siendo responsabilidad de los mismos la limpieza de la vía pública afectada, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente. Del incumplimiento de esta normativa responderá el titular de la actividad.

2. Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza, queda prohibida la exposición de productos, máquinas de todo tipo y colocación de cualquier clase de mobiliario fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.

Artículo 22.

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública y red de alcantarillado los residuos procedentes del barrido del interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc.

2. El propietario de máquinas expendedoras que las tuviera ubicadas en la vía pública previa licencia, responderá del estado de limpieza de la zona de la vía pública que ocupan. Si no tuviesen autorización se considerarán residuos, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la perdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

Artículo 23. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en el que se desarrolle su cometido, sus proximidades, así como sus zonas de influencia, durante el horario en el que se realice su actividad, y a dejarlo en buen estado de limpieza, una vez finalizada ésta.

Artículo 24. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 25. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y juegos de azar, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias, según les sea indicado por el Ayuntamiento, y se ajustaran a las homologadas por el mismo.

CAPÍTULO VI. LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

Artículo 26. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 27.

1. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. A estos efectos, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario o lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Supuesto el incumplimiento de los apartados anteriores y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que, en el plazo que se les señale, realicen las obras u operaciones necesarias.

4. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente articulo, imputando el coste real a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII. DE LA LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y URBANIZACIONES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 28.

1. Corresponde a los propietarios, la limpieza de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado.

2. Será también obligación de los propietarios, la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables

para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

4. Los propietarios de solares y terrenos deberán amurallarlos a la altura reglamentaria y mantenerlos libres de residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento a través del Servicio Municipal de Limpieza, podrá llevar a cabo todas las actuaciones previstas en la vigente Ley del Suelo, en aras a la consecución de los fines descritos en el presente artículo y ordenanzas de solares.

Artículo 29. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Artículo 30. Se considerarán responsables de las obligaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 anteriores, los que aparezcan como titulares en el Registro de la Propiedad según la información catastral, sin perjuicio de que éstos repercutan su acción contra quien corresponda en su defecto.

Artículo 31. Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos a los que hacen referencia los artículos 27, 28 y 29 anteriores, con cargo al obligado y de acuerdo con lo que disponen las ordenanzas fiscales y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 32. En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Artículo 33. Los servicios municipales imputarán a los propietarios el coste del derribo al que hace referencia el artículo 32 anterior, así como el de reconstrucción de la parte de la valla afectada.

Artículo 34. Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para el uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos a los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes, en tanto no se lleve a término el trámite expropiatorio.

Artículo 35. En el supuesto contemplado en el artículo 33 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

CAPÍTULO VIII. DE LA LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el presente Título contempla las normas a seguir para mantener la limpieza de la Ciudad en los siguientes aspectos:

a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.

b) La prevención de la suciedad en la Ciudad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la vía pública y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 37. La suciedad de la vía pública derivada del uso común y privativo, será responsabilidad de sus titulares.

Artículo 38.

1. Los organizadores públicos o privados de un acto público en espacios de propiedad pública, serán los responsables de la suciedad derivada de tal acto en los mismos.

2. A efectos de la limpieza, los organizadores públicos y privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. Si como consecuencia directa de un acto público o privado se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán responsables de ello sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 39.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán:

1. Por RÓTULOS, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, o cualquier otro material destinado a conferirles una larga duración.

2. Por CARTELES, los anuncios (impresos, pintadas o escritos) sobre papel u otro material de escasa consistencia. Si son de formato reducido y distribución manual, los carteles tendrán la consideración de OCTAVILLAS.

3. Por PANCARTAS, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un periodo no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

4. Por PINTADAS, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública, sobre los muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano.

5. Por BANDEROLAS, los anuncios publicitarios de escaso tamaño y que, como colgantes, se suelen disponer sujetos a un elemento común que, en la mayoría de los casos, se apoya en partes de edificios o mobiliario urbano.

6. Por PEGATINAS, los impresos dotados de material adhesivo en una de sus caras, que pueden aplicarse directamente en cualquier otro elemento sólido.

7. Por OCTAVILLAS y FOLLETOS diversos, los fragmentos de papel o de material análogo que se entregan a los ciudadanos en la vía pública o que se difundan con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

Artículo 40.

1. La concesión de la autorización municipal para los elementos publicitarios definidos en el artículo 39, llevará implícita la obligación por el solicitante de limpiar los espacios de la vía pública que se hubieren ensuciado y, de retirar dentro del plazo autorizado, todos los elementos publicitarios que se hubiesen utilizado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 39, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza por la cuantía correspondiente a los costes previsibles que se originen en la limpieza o en la retirada de la vía pública de los elementos que pudieran causar suciedad.

CAPÍTULO IX. DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS, BANDEROLAS Y PEGATINAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41. La colocación de carteles, pancartas, banderolas, la distribución de octavillas, propaganda de diversa índole y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título, está sujeta a la Ordenanza Municipal de Publicidad o cualquier otra disposición o normativa que lo contemple.

Artículo 42. Se prohibe la colocación de carteles o pegatinas fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento, de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 43. La colocación de publicidad en los lugares que sean autorizados por el Ayuntamiento, no podrá iniciarse sin obtener previamente la autorización municipal correspondiente, ya que los infractores serán sancionados.

Artículo 44. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública, solamente se autorizará por la autoridad municipal que regulará, en cada caso, las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin destine el Ayuntamiento, y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.

El responsable deberá retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía pública o sus elementos estructurales, e indemnizar los daños que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de su colocación. Sin perjuicio de que el titular responsable abone al Ayuntamiento el coste real de la limpieza efectuada.

CAPÍTULO X. DE LAS PINTADAS

Artículo 45. Se prohibe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes, estatuas, monumentos y cualquier elemento externo de la Ciudad. Imputando a los responsables el coste real de los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO XI. DE LA DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS O SIMILARES.

Artículo 46.

1. Se prohibe esparcir, tirar y distribuir sobre la vía

pública, toda clase de octavillas, propaganda o materiales similares.

2. Los servicios municipales correspondientes, procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, folletos, propaganda o cualquier actividad de esta índole. Será imputado, a los responsables de esta actividad, el coste real de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO XII. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

La Ordenanza Municipal de Limpieza Pública estará sujeta a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de este Ayuntamiento, en referencia a lo establecido para la limpieza. En cuanto a aquellas cuestiones no señaladas en la misma, será de aplicación la presente Ordenanza.

Artículo 47. Queda rigurosamente prohibido transitar con perros u otros animales de compañía por los paseos peatonales y playas, así como alimentar a cualquier tipo de animal en la vía pública, paseos y playas y en todos los espacios aplicables en el ámbito de esta Ordenanza, evitando así la suciedad en la misma y los problemas de salud pública que puedan derivar de ella. Quedan exceptuadas las personas con discapacidad sensorial.

Artículo 48. Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de compañía.

Artículo 49. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Artículo 50. Ante una acción que pudiera causar suciedad en la vía pública producida por un animal, el Servicio Municipal de Limpieza está facultado en todo momento para:

a) Exigir del propietario o poseedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

b) Retener al animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

c) Los animales retenidos solo podrán ser recogidos por sus propietarios cuando éstos acrediten haber abonado la sanción económica correspondiente y los gastos ocasionados por el animal.

Artículo 51. Las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, portarán una bolsa plástica, como medida higiénica ineludible, y estarán obligados a impedir que realicen sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de peatones.

Artículo 52. Por motivo de salubridad pública, queda rigurosamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

Artículo 53. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los artículos precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos e incluso debiendo limpiar la parte de la vía que hubiere resultado afectada.

Artículo 54. En todos los casos, cuando queden restos sobre la vía pública, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 55. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, el conductor del animal podrá:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basura domiciliaria.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

Artículo 56. El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 57. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos o privados con participación de cualquier tipo de animal, exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio de limpieza de dichas celebraciones.

Artículo 58. El responsable de los actos señalados en el artículo anterior será el responsable de la suciedad en la vía publica.

CAPÍTULO XIII. PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 59. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos, y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

Artículo 60. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 61. Se prohibe escupir, satisfacer las necesidades fisiológicas, arrojar chicles, colillas, papeles o cualquier otro residuo a la vía pública, tanto por los transeúntes, como por cualquier persona que circule en un vehículo.

Artículo 62. No se permite sacudir ropa, alfombras, etc., a la vía pública, desde ventanas balcones o terrazas.

Artículo 63. No se permite arrojar a la vía pública desde ventanas, balcones o terrazas, restos del arreglo de macetas, ni residuos sólidos ni líquidos.

Artículo 64.

1. No se permite el riego de plantas, si con ello se produce derrames o goteos sobre la vía pública.

2. Queda prohibido el depósito o vertido incontrolado de todo tipo de podas en cualquier clase de terrenos, ya sean públicos o privados, así como en el interior de contenedores destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 65. No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas, así como el vertido sobre las mismas de desagües de aparatos de refrigeración.

Asimismo, no se podrán lavar los vehículos en la vía publica, ni realizar actividad alguna en ellos como cambios de aceite, reparaciones, etc., que implique suciedad sobre la misma.

Artículo 66. Queda prohibido el depósito en contenedores de basura de excrementos o despojos de explotaciones industriales y comerciales.

Artículo 67. Las operaciones de conservación y limpieza que precisen los recipientes y contenedores particulares, que estarán bien identificados, deberán llevarse a cabo por los empleados de las fincas urbanas, o personas que designe la propiedad de los edificios públicos o privados, siendo en todo caso responsable el titular del inmueble.

Articulo 68. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multas diarias, hasta que los recipientes se encuentren limpios.

Artículo 69.

1. Las actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarlas, así como la de limpiar la parte de ella y sus elementos que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales. Si la limpieza fuese realizada por el Servicio Municipal de Limpieza, deberá ser abonado el coste real de la misma por el infractor.

2. Queda prohibido ubicar, sin licencia y de forma permanente en la vía pública o terrenos privados, visibles desde la vía pública, cubetas, transcuber, sacas o cualquier tipo de recipientes particulares, siendo responsable de la retirada de los mismos, así como de la suciedad que ellos generen, quienes los hayan contratado y, subsidiariamente, los propietarios de dichos recipientes, facilitando los datos de la persona que los contrató.

TÍTULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.

1. De conformidad con la Ley de Residuos de Canarias u otras disposiciones de ámbito nacional o comunitario, se consideran residuos urbanos o municipales, los residuos domésticos, los de comercios u oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los residuos domésticos.

2. Quedan excluidos de la competencia para los Servicios Municipales de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos:

- Los residuos tóxicos y peligrosos.

- Los residuos industriales.

- Los vehículos abandonados.

- Los detritus de Hospitales, Clínicas y Centros Asistenciales.

- Los escombros.

- Todos los residuos que, por imperativo de la Ley del ámbito competente, tanto a nivel municipal, regional, nacional como comunitario, estén sujetos al sistema de recogida selectiva presente y futura, conforme a esta Ordenanza, su recogida, transporte, tratamiento y eliminación se efectuará a través de un gestor autorizado.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN Y HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 71.

1. El Ayuntamiento podrá modificar la frecuencia de los servicios de recogida de residuos cuando lo considere beneficioso para los intereses de la Ciudad.

2. El Ayuntamiento podrá realizar modificaciones en la programación de los servicios de recogida de residuos en cualquier momento que, por motivos de interés público, tenga por convenientes.

3. Los servicios municipales harán público con la suficiente antelación cualquier cambio en el horario, la forma o la frecuencia de la prestación del servicio, con excepción de las disposiciones que dicte la autoridad municipal competente en situación de emergencia.

4. El Servicio Municipal de Limpieza podrá establecer el horario y lugar para depositar los residuos en los contenedores, según las necesidades de programación y organización del mismo. El incumplimiento de este artículo por parte del ciudadano será sancionable.

Artículo 72.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se realizará en el horario que el Ayuntamiento establezca según las necesidades organizativas del mismo.

2. Los contenedores o cubos normalizados para residuos, particulares o comerciales, podrán permanecer en la vía pública ocho horas, una vez vaciados. Sus responsables están obligados a retirarlos de la misma en el plazo citado.

3. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales y, en circunstancias especiales, podrá establecer las modificaciones de horario que considere convenientes.

4. Las modificaciones permanentes en los horarios, por razones de organización, programación o introducción de modificaciones en el servicio de recogida, serán objeto de la información pública necesaria.

5. Los comercios ajustarán la deposición de sus residuos en la vía pública al horario efectivo de recogida de los mismos, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza e instrucciones de la autoridad municipal.

6. El incumplimiento de este artículo será sancionable.

Artículo 73.

1. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica, que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 74.

1. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

2. Los residuos domiciliarios, únicamente, se depositarán en el interior de los contenedores de basura domiciliaria o en los lugares que disponga el Servicio Municipal de Limpieza.

3. El Servicio Municipal de Limpieza será el único que autorice la instalación de cualquier clase de contenedores de residuos en la vía pública.

Artículo 75. El Ayuntamiento podrá establecer, anualmente, la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la Ordenanza Fiscal que establezca el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. RESIDUOS COMERCIALES

Artículo 76.

1. Las personas que por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.) estén al frente de un establecimiento mercantil, deberán proveerse de recipientes normalizados e identificarlos, previa petición por escrito dirigida al Servicio Municipal de Limpieza, y de acuerdo con los criterios establecidos por el mismo.

2. Los residuos comerciales nunca se depositarán en el interior de los contenedores de residuos domiciliarios, ni en contenedores comerciales que no sean de su propiedad.

3. Los recipientes comerciales solo permanecerán en la vía pública el tiempo que establezca el Servicio Municipal de Limpieza, estando el resto del tiempo en el propio local comercial.

4. El Servicio Municipal de Limpieza, será el único que autorice la instalación de cualquier clase de contenedores de residuos en la vía pública.

5. Los contenedores comerciales podrán ser compartidos, previa petición al Servicio Municipal de Limpieza, en aras a disminuir el número de contenedores en la vía pública.

Artículo 77.

1. Las personas referidas en el artículo anterior y siguientes, están obligadas a depositar los embalajes de cartón, plásticos, periódicos y similares debidamente empaquetados o atados para su posible recogida selectiva o de la forma que establezca el Servicio Municipal de Limpieza, para cumplimentar los fines de recogida selectiva.

2. Los residuos que puedan estar en estado líquido o semi-líquido, habrán de ser previamente objeto de saturación con material absorbente (arena, serrín, etc.), en cantidad suficiente que impida su derrame cuando sea vaciado el contenedor.

Artículo 78.

1. Los propietarios de bares, restaurantes, tiendas de comestibles, y en general de cualquier establecimiento abierto al público, o quienes por cualquier título se encuentren al frente de los mismos, están obligados tanto a comprar recipientes normalizados para depositar sus residuos como a identificarlos, previa autorización del Servicio Municipal de Limpieza y según criterio del mismo, y a mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.

a) Queda rigurosamente prohibido el abandono, vertido y depósito de residuos tóxicos y peligrosos en los contenedores de basura domiciliaria o asimilada.

b) Queda rigurosamente prohibido el abandono, vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos.

c) Queda rigurosamente prohibida la mezcla de residuos tóxicos y peligrosos entre sí o con los residuos urbanos o industriales.

d) Queda rigurosamente prohibida la entrega, venta o cesión de estos residuos a personas físicas o jurídicas, que no posean la debida autorización para gestión de los mismos.

e) Queda rigurosamente prohibido el abandono, vertido o depósito de todos los residuos incluidos en este Titulo III, Capítulo I, en su apartado 2.

f) La presente Ordenanza sancionará el falseamiento de cualquier dato referido a las operaciones de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por el Servicio Municipal de Limpieza o agentes municipales.

2. Asimismo, las personas referidas en el apartado 1, estarán también obligadas a señalizar correctamente los contenedores para uso comercial, según disponga el Servicio Municipal de Limpieza.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 79. A los efectos de la presente Ordenanza, será competencia de la misma, la recogida de los residuos sanitarios asimilables a domésticos o urbanos producidos en clínicas, ambulatorios, hospitales, sanatorios, consultas privadas, laboratorios de análisis clínicos, centros de atención primaria y demás establecimientos cuya actividad tenga relación con la salud.

Artículo 80. No se consideran residuos sanitarios asimilables a urbanos:

a) Los residuos biosanitarios especiales son aquellos que se generan en áreas de actividad sanitaria y que presentan riesgos específicos tanto dentro como fuera de los centros sanitarios donde son producidos. Entre ellos podemos encontrarnos con residuos cortantes y punzantes, reservas de agentes infecciosos, material de cultivo, líquidos orgánicos, restos anatómicos de escasa entidad, etc.

b) Los residuos citostáticos y de características similares son restos y/o desechos de medicamentos citostáticos algunos antivirales e inmunosupresores, así como todo material que entre en contacto directo con los mismos.

c) Los residuos químicos, incluidos los farmacéuticos, comprenden los residuos químicos generados en laboratorios, unidades de radiología y otras actividades sanitarias, así como medicamentos desechados y/o caducados.

CAPÍTULO V. ANIMALES MUERTOS.

Artículo 81.

1. Se prohibe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en cualquier clase de terreno, así como arrojarlos a los barrancos, sumideros o alcantarillas y contenedores, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. Los cadáveres de los animales deberán ser transportados y entregados a gestores autorizados, de acuerdo con las normas vigentes.

CAPÍTULO VI. RECOGIDA DE MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES

Artículo 82. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores de basura domiciliaria y comercial, así como en los espacios públicos, privados o terrenos visibles desde la vía pública, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria. Dichos enseres y objetos inútiles que sean de carácter exclusivo domiciliario, podrán ser depositados en el interior de los contenedores estáticos de grandes dimensiones de propiedad municipal, que para este objeto serán instalados por el Servicio Municipal de Limpieza, disponiendo de una programación de ubicación de los mismos en diferentes lugares del Municipio.

Artículo 83. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos, lo solicitarán al Servicio Municipal de Limpieza, o se ajustarán a las programaciones establecidas por este Servicio para cada Barrio.

CAPÍTULO VII. RECOGIDA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 84. Con independencia de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, el Servicio Municipal de Limpieza procederá a la retirada de los vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de la situación de abandono.

Todo ello, sin perjuicio de que el Servicio Municipal de Limpieza pueda obligar al propietario a abonar el coste real que pueda originar la retirada del vehículo abandonado.

Artículo 85. Queda rigurosamente prohibido abandonar vehículos en la vía pública. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios (I.T.V. vencida, falta de faros, matricula, ruedas, cristales, etc.).

Artículo 86. Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. Aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 87. Será de aplicación la situación de abandono a todo tipo de vehículos.

Artículo 88. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 89. En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos reales que suponga la recogida, transporte y depósito.

Artículo 90. El Servicio Municipal de Limpieza podrá acordar que el vehículo sea trasladado a un lugar de desguace o vertedero por el titular del mismo.

Artículo 91. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

CAPÍTULO VIII. RECOGIDA DE RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 92. Serán considerados residuos industriales especiales aquellos que, por sus características, no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 93. Queda excluido de las competencias del Servicio Municipal de Limpieza, la recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos industriales no asimilables a domésticos. Dichas actuaciones se llevarán a cabo previa autorización por un gestor autorizado.

Artículo 94. El productor de residuos industriales aplicará las tecnologías que permitan elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 95. Los productores y poseedores de residuos industriales están obligados a entregar sus residuos a un gestor autorizado en las condiciones legales reglamentariamente exigidas, o bien gestionarlos, individual o colectivamente, previa autorización. El productor o poseedor de residuos industriales deberá mantenerlos en condiciones adecuadas hasta que proceda a su aprovechamiento o eliminación o los entregue a un gestor autorizado.

Artículo 96. Los productores de residuos industriales llevarán un libro de registro en el que se indique la cantidad, naturaleza, origen y gestión de sus residuos.

Artículo 97. El transporte de los desechos de residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 98. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento. El Servicio Municipal de Limpieza podrá, en todo momento, requerir la información necesaria respecto a la eliminación de estos residuos.

CAPÍTULO IX. RECOGIDA DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 99. A los efectos de la presente Ordenanza se consideran residuos tóxicos y peligrosos, los sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición algunas de las sustancias y materias que en cantidades o concentraciones tales, presenten un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 100. Queda excluida de la competencia del Servicio Municipal de Limpieza, la recogida, tratamiento y eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos, la cual, vendrá determinada en el Plan Especial que para este tipo de residuos contempla el Plan Integral de Residuos de Canarias o por las disposiciones de rango superior a esta Ordenanza.

Artículo 101. El productor de residuos tóxicos y peligrosos aplicará las tecnologías que permitan elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 102. Los productores y poseedores de residuos tóxicos y peligrosos están obligados a entregar, en las condiciones legales reglamentariamente exigidas, sus residuos a un gestor autorizado, o bien gestionarlos, individual o colectivamente, previa autorización. El productor o poseedor de residuos industriales deberá mantenerlos en condiciones adecuadas hasta que proceda a su aprovechamiento o eliminación, o los entregue a un gestor autorizado.

Artículo 103. Los productores de residuos tóxicos y peligrosos llevarán un libro de registro en el cual se indique la cantidad, naturaleza, origen y gestión de sus residuos.

Artículo 104. Los residuos tóxicos y peligrosos podrán ser objeto de recogida selectiva, en función de su necesidad de recepción, tratamiento o eliminación. En todo caso, deberán tener recogida selectiva los siguientes residuos:

- Aceites minerales.

- Residuos de dióxido de titanio.

- Policlorobifenilos y policloriterfenilos (PCB y PCT).

- Residuos de amianto.

- Pilas y acumuladores.

- Aparatos eléctricos y electrodomésticos

Artículo 105. Las diferentes Administraciones Publicas podrán, mediante su correspondiente normativa, ampliar esta relación a otros residuos tóxicos y peligrosos que, por razones de progreso técnico o por incidencia, volumen, toxicidad, peligrosidad o impacto en el medio ambiente, así se estime conveniente. La Administración Autonómica ha clasificado dentro de la categoría de residuos tóxicos y peligrosos, tres tipos:

1. HIDROCARBUROS:

- Lodos de combustibles sin plomo, lodos de gasolinas estiladas (con PB).

- Lodos procedentes de plantas, equipos y operaciones de mantenimiento (lodos y residuos sólidos aceitosos).

- Lodos de tratamiento de aguas residuales industriales con hidrocarburos (mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual).

- Vertidos de hidrocarburos (tierras y otros contaminados accidentalmente por hidrocarburos).

- Residuos no especificados en otra categoría (alquitranes, envases, trapos y otros contaminados voluntariamente por hidrocarburos).

- Aguas oleosas/aceites de sentinas recogidos en muelles.

- Aceites lubricantes de maquinaria (usados, minerales o sintéticos, de motores y engranajes).

- Líquido de frenos.

- Aceites hidráulicos (que contienen solo aceite mineral).

2. QUÍMICOS

- Pinturas (tintes, resinas y pegamentos).

- Disolventes no halogenados.

- Disolventes halogenados y mezclas de disolventes halogenados.

- Disolvente halogenados (Percloroetileno).

- Líquidos de revelado de fotografía.

3. VARIOS

- Escorias y cenizas volantes de fuel oil (de calderas de combustión).

- Aceites de dieléctrico/aislamiento con PCB/PCT.

- Transformadores con PCB y PCT.

- Baterías usadas (plomo-ácido).

- Pilas botón con mercurio.

- Pilas de litio.

- Acumuladores Ni-Cd.

- Resinas intercambiadoras (descarbonatadoras).

- Medicinas caducadas.

- Pesticidas y envases vacíos de productos fitosanitarios.

- Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.

- Materiales de aislamiento que contienen amianto.

TÍTULO IV. DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 106.

1. El presente Título regulará las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos cualificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. Las disposiciones de este Título también regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza.

3. La Ordenanza será aplicable también, en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 107. A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que, en circunstancias especiales, determine la autoridad municipal competente.

Artículo 108. La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2. El vertido en lugares no autorizados.

3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

5. La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 109. A los efectos de aplicación del presente Título tendrán el carácter de similares a tierras y escombros los residuos sólidos industriales que no estén incluidos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y Real Decreto 833/88, de 20 de julio, exceptuándose los de ambulatorios, hospitales y clínicas no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO II. DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES PARA OBRAS

Artículo 110. A los efectos de la presente Ordenanza se designan con el nombre de “contenedores” para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales.

Artículo 111.

1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. El pago de tasas para la colocación de contenedores para obras en la vía pública, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 112. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia correspondiente.

Artículo 113.

1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día como de noche.

Artículo 114.

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados, inmediatamente, de modo adecuado, de

forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo 115.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos, y previa autorización del Servicio Municipal correspondiente.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que, su contenido o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. En el caso de no quedar perfectamente limpio el pavimento, deberá instalarse uno nuevo igual al ya existente en la vía.

4. El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados a la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 116. En función del tipo de obra, y de la vía pública donde se vaya a instalar el contenedor, el Ayuntamiento autorizará el modelo de contenedor más adecuado.

Artículo 117.

1. Los contenedores se situarán, obligatoriamente, en el interior de la zona reservada de obras, con la excepción de las que no dispongan de espacio para ubicarse dentro que, en tal caso, previa justificación de dicha imposibilidad, se colocará, preferentemente, en la calzada junto al bordillo.

2. Cuando las obras estén situadas en plazas, zonas y calles peatonales, etc., no se permitirá la colocación de contenedores de manera permanente, debiendo solicitar un permiso especial para carga y descarga de escombros de manera selectiva y horaria, en aquellos casos que quede debidamente justificada la imposibilidad de colocarlos en el ámbito de obras. Si existiera en las cercanías una calle de tráfico rodado, se podrá solicitar permiso para colocar los contenedores en lugar adecuado, conforme al artículo anterior.

3. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, ni sobre ningún elemento urbanístico, cuya utilización pudiera dificultarse en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Las empresas están obligadas a controlar los vertidos en los contenedores situados en la vía pública, con los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar la seguridad y protección de los peatones y vehículos.

4. Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 20 cm. del bordillo de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la corredera hasta el imbornal más próximo. Debiendo protegerse cada contenedor con tres conos de tráfico, como mínimo, colocados en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación en la vía pública.

Artículo 118. Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 119. Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública en los siguientes supuestos:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2. Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal.

3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se haya producido el llenado.

CAPÍTULO III. DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 120.

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

a) Directamente en los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento, contratados a cargo de los particulares, respetando lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ordenanza.

b) Directamente en el Vertedero Municipal o en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o autorizados al efecto.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 121.

1. En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras, residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, así como toda clase de materiales residuales que pudieran causar molestias a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.

c) El vertido en terrenos de dominio público o privado que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

2. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV. DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 122.

1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 123.

1. Los vehículos en los cuales se efectúe el transporte de tierras y escombros, reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2. En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. Asimismo, se prohibe la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 124.

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputable a los responsables los gastos que de ello se deriven y, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4. En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos

materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

CAPÍTULO V. HORARIO.

Artículo 125.

1. El libramiento de tierras y escombros se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2. La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

3. Se prohibe la permanencia en la calle de los contenedores para obras desde el mediodía del sábado hasta las siete horas del lunes siguiente.

4. Serán sancionados los infractores de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

CAPÍTULO VI. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 126. A efectos de la presente Ordenanza, se considera selectiva la recogida de residuos entendida como el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciado, que permita la separación de las materias valorizables contenidas en los residuos y según la regulación vigente en todo momento.

Artículo 127. La recogida selectiva se llevará a cabo por gestores autorizados por el Ayuntamiento o por Organismos competentes.

Artículo 128. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades que en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Municipales.

Artículo 129. Las Administraciones Publicas (Local, Provincial o Comunidad Autónoma, Nacional y Comunitaria) a través de los gestores autorizados, fomentarán y aplicarán en su caso, los servicios necesarios para la recogida selectiva, según estén regulados en los diferentes reglamentos, disposiciones, etc.

Artículo 130. Los contenedores colocados para la recogida selectiva, quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio. Se prohibe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso.

Artículo 131. Se prohibe rigurosamente la recogida de los objetos y residuos en los referidos contenedores.

CAPÍTULO VII. VERTEDERO MUNICIPAL

Artículo 132. Es el recinto e instalaciones complementarias preparadas para el depósito definitivo de residuos en la superficie de forma controlada.

1. El vertido se hará en el horario y lugar que se indique por el personal del Vertedero adscrito a la oficina de información.

En ningún caso se admitirán en el Vertedero los siguientes residuos:

a) Los residuos en estado líquido, salvo que sean compatibles con el tipo de residuos aceptables en cada Vertedero determinado, atendiendo a sus características y sistema de funcionamiento.

b) Los residuos que, para las condiciones del Vertedero, sean explosivos, oxidantes o inflamables, como los ejemplos recogidos en la Directiva 91/689/CEE.

c) Los residuos infecciosos procedentes de centros médicos o veterinarios, como se ejemplifica en la Directiva 91/689/CEE.

2. El Complejo Ambiental de Residuos es el conjunto de instalaciones en las que se descargan los residuos con destino según su naturaleza, para el transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación in situ. Así como, en su caso, el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento o eliminación ex situ.

Artículo 133. La autorización solo se concede para la naturaleza o tipo de residuos permitidos. El transportar residuos de otra naturaleza o la mezcla de diferentes tipos de residuos llevará consigo la revocación automática de la autorización.

Artículo 134. Se prohibe la entrada en las instalaciones del vertido a toda persona no autorizada. Toda persona que entre en las instalaciones del Vertedero será responsable de los actos que en él se realicen.

Artículo 135. Se aceptará como carga transportada por cada camión el peso neto que arroje en báscula.

Artículo 136. Los vehículos que efectúen la descarga directamente en las plataformas de vertidos deberán

seguir las instrucciones del personal responsable, en cuanto a puntos de descarga, forma de operar, etc.

Artículo 137.

1. Queda terminantemente prohibido desplazarse a pie por las plataformas de vertido, a toda persona ajena a las mismas.

2. Los conductores de los vehículos que realicen operaciones de descarga, abandonarán las cabinas de los mismos el tiempo y espacio imprescindible para accionar los mecanismos de apertura de la caja.

Artículo 138. Queda rigurosamente prohibido acercarse a las máquinas compactadoras a una distancia inferior a 15 metros, salvo que se trate de personal autorizado.

Artículo 139. Está prohibido el vertido de los vehículos directamente en los fosos de los alimentadores.

Artículo 140. Los mecanismos de apertura de los vehículos estarán en perfectas condiciones, quedando terminantemente prohibido realizar ningún tipo de manipulación sobre los mismos a una distancia inferior a 10 metros de la zona de vertido.

Artículo 141. En los camiones que acceden al Vertedero está prohibido que vayan personas no autorizadas por la empresa propietaria del vehículo. Del incumplimiento de este apartado con resultado de daño, responderá el titular de la empresa propietaria del vehículo.

Artículo 142. Se deberán respetar las señales de tráfico y normas de circulación en todo el recinto del Vertedero.

Artículo 143. Las operaciones de tráfico y descarga se harán con la máxima seguridad y en el tiempo imprescindible para realizarlas. Quedando prohibido que permanezcan vehículos parados dentro del ámbito del Vertedero, sin efectuar ningún tipo de operación.

Artículo 144. Los vehículos deberán ser tipo "basculante" y, por tanto, no se admitirán en el Vertedero, camiones o vehículos que tengan que descargar que no sean del tipo mencionado.

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 145. En caso de incumplimiento de cualquier artículo de esta Ordenanza, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere la presente Ordenanza, imputando el coste real a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 146.

1. Queda terminantemente prohibido depositar residuos en los contenedores que no vayan debidamente envueltos y cerrados en bolsas plásticas e impermeables y de resistencia suficiente para evitar su rotura con la fricción del descenso de los contenedores en los vehículos recolectores.

2. Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de quema u hogueras en espacios públicos, privados o terrenos visibles desde la vía pública, que afecten a la limpieza de la vía pública o a la salud de las personas.

Artículo 147. Queda terminantemente prohibido el vertido de líquidos en los contenedores, que previamente no hayan sido objeto de saturación con material absorbente (arena, serrín, etc...) en cantidad suficiente, que impida su derrame al vaciados los mismos.

Artículo 148. Los residuos domiciliarios solamente se depositarán en el interior de los contenedores de basura domiciliaria y los residuos comerciales se depositarán en el interior de los contenedores de basura domiciliaria de su propiedad, y dentro del horario establecido por el Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 149.

1. Los usuarios de los contenedores están obligados al cierre de los mismos, una vez que hayan efectuado el depósito de sus residuos.

2. Los residuos, una vez depositados por los usuarios en los diferentes contenedores (papeleras, bañeras, contenedores domiciliarios o particulares, etc.), tendrán la consideración de abandonados, pasando a ser propiedad municipal, por lo que no está permitido manipular, ni revolver, ni extraer, ninguna clase de residuos contenidos en ellos.

Artículo 150. Ningún tipo de residuo en estado sólido, líquido o gaseoso, podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.

Artículo 151.

1. Se prohibe a los propietarios de los cubos u otros recipientes normalizados, colocarlos en la vía pública para su vaciado por el Servicio Municipal de Limpieza, sin estar previamente identificados en la forma que determina el precitado Servicio.

2. Los recipientes reflejarán en su exterior las iniciales correspondientes a su titular, el número de la finca, piso y puerta si se trata de recipientes individuales, y el de la finca exclusivamente, si es colectivo. El presente artículo no es de aplicación a los usuarios de los contenedores domiciliarios.

Artículo 152.

1. Se prohibe a todos las personas, y en especial a los automovilistas, desplazar los contenedores de basura, tanto para cambiarlos de ubicación como para estacionar sus vehículos, como así mismo, invadir el espacio reservado, modificando, impidiendo o dificultando el acceso al personal municipal o a los ciudadanos en general.

2. Los cambios de ubicación de contenedores se solicitaran por escrito al Servicio Municipal de Limpieza. Siendo de su competencia autorizar un determinado cambio de ubicación, ya sea provisional o permanente.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 153. El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la Administración Municipal como consecuencia de las actuaciones inspectoras y de comprobación, propias de su competencia, o a instancia de parte, mediante denuncia que podrá presentar toda persona física o jurídica.

Artículo 154. La responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán exigibles a quienes hayan participado en su comisión.

Los productores o gestores de residuos de cualquier naturaleza serán responsables de las infracciones cometidas por sí o por personas vinculadas a ellas mediante contrato de trabajo o prestación de servicios. Igualmente, serán responsables, de las infracciones derivadas de la conducta de animales, los propietarios de los mismos.

Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como, el uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios y, en caso de no estar constituida, la responsabilidad será solidaria entre los usuarios de las instalaciones afectadas cuando no fuese posible determinar el grado de participación de las personas implicadas en la realización de la infracción.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 155. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves, el incumplimiento de los siguientes artículos:

Artículos	Artículos	Artículos	Artículos	Artículos
20	29	56	69	146
21	37	59	71	147
22	46	60	72	148
23	47	61	75	149
24	51	62	76	150
25	52	63	77	151
26	53	64	82	152
27	54	65	83	
28	55	67	145	

b) Son infracciones graves, la reincidencia en las infracciones leves, así como el incumplimiento de los siguientes artículos:

Artículos	Artículos	Artículos	Artículos	Artículos
8	40	97	118	136
9	41	98	119	137
10	42	101	120	138
11	43	102	121	139
12	44	103	123	140
13	45	104	124	141
14	57	111	125	142
15	58	112	127	143
16	78	113	130	144
17	81	114	131	
18	84	115	132	
19	85	116	133	
38	95	117	134	

c) Son infracciones muy graves, la reincidencia en las infracciones graves, así como el incumplimiento de los siguientes artículos:

Artículos	66	73	74

Artículo 156. A las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán de aplicación las siguientes sanciones:

- Por infracciones leves multa hasta 120 euros.

- Por infracciones graves multa hasta 300 euros.

- Por infracciones muy graves multa hasta 1.800 euros.

CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN

Artículo 157. Las infracciones leves previstas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años y las muy graves en el plazo de cinco años.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

La prescripción de las infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 158. La incoación de los procedimientos sancionadores será competencia de la Alcaldesa-Presidenta o de quién delegue entre los miembros de la Corporación.

La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá al funcionario designado, a tal efecto, por el Órgano que ordena la incoación del procedimiento.

La resolución de los expedientes sancionadores será competencia de la Alcaldesa-Presidenta o del Concejal, Alto Cargo o Junta de Gobierno Local, previa delegación de aquella.

El desarrollo de los expedientes sancionadores se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 al 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y deberán observar los principios generales en materia de sanciones previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. El Ayuntamiento podrá realizar, de forma subsidiaria, la limpieza de los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad se halle físicamente compartida entre otros Órganos u Organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y bienestar general.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

SEGUNDA. Se faculta expresamente a la Alcaldía, para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

TERCERA. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamentos de Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes, así como en las Directivas, Leyes, Reglamentos que de aplicación le corresponda.

CUARTA. Dado que en materia de residuos, constantemente, se efectúan modificaciones, ampliaciones, ámbitos competenciales, etc., esta Ordenanza estará a lo dispuesto en cada momento a las disposiciones legales de carácter vinculante que procedan de aquellas Administraciones en su ámbito competencial (Local, Autonómico, Nacional o Comunitario); derogándose aquellos artículos que por estas disposiciones así lo establezcan, obligando a aplicar la nueva normativa.

QUINTA. En caso de incumplimiento de cualquier artículo de esta Ordenanza y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere la misma, imputando el coste real a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEXTA. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los Órganos competentes, a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que contra dicha Ordenanza puede ser interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley 62/03, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP.

ENTRADA EN VIGOR

Cumplimentadas las comunicaciones y transcurrido el plazo previsto en artículos 56 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Lo que se hace público, de conformidad con los artículos 70.2 y 122.5 d), de la Ley 7/1985, de 22 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, a los efectos procedentes, significando que contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 107.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de octubre de dos mil cinco.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y SUS COMISIONES, Ana María Echeandía Mota.

14.290

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGAETE

ANUNCIO

15.393

En virtud de lo preceptuado en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto de 2.568/1986, de 28 de noviembre, se hace público que el Sr. Alcalde Presidente en Decreto de fecha 18 de octubre de 2005, revocó el Decreto de esta Alcaldía-Presidencia de fecha 30 de junio de 2004, en relación con la materia de Educación, que ostentaba el Sr. Concejal don Pedro Juan Mendoza Álamo, y que en lo sucesivo será asignada al Sr. Concejal don José Manuel Rosario Jiménez.

En la Villa de Agaete, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

EL ALCALDE, Antonio L. Calcines Molina.

14.462

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES

ANUNCIO

15.394

Habiéndose intentado notificar a Antonia María Padilla Rivera, para darle audiencia en el expediente que se inicia por Inclusión indebida en el vigente Padrón Municipal de Habitantes y siendo imposible su localización, se expone este anuncio por un plazo de QUINCE DIAS para si alguien conoce su paradero o desea manifestar cualquier alegación al respecto y el interesado pueda manifestarse en lo que estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Agüimes, a once de octubre de dos mil cinco.

EL ALCALDE.

14.328

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ANUNCIO

15.395

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. Disposición general.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija